

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/11, Melzer

Fuero especial en materia de obligaciones extracontractuales previsto en el artículo 5.3
del Reglamento 44/2001

1. Introducción

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante STJUE) en el caso *Melzer vs. MF Global UK Ltd* (en lo sucesivo «MF Global»), C-228/11, es un ejemplo del reto que plantea la interpretación de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo R44/2001). Hemos de señalar que las reglas de competencia judicial internacional se basan generalmente en el foro del domicilio del demandado, pero en ocasiones ha de completarse con otros foros alternativos como consecuencia del estrecho nexo entre el órgano jurisdiccional y el litigio. Es el caso que aquí nos ocupa en relación al fuero contenido en el artículo 5.3 del R44/2001. Según estima algún sector de la doctrina, a la luz de cierta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) sobre este particular, se puede afirmar que el concepto en materia *delictual o cuasidelictual* debe interpretarse de manera amplia y autónoma (*vid.* STJCE de 27-12-1988 [asunto C-189/87] *Kalfelis/Schröder y otros*), así se garantiza una aplicación uniforme del precepto y la consiguiente igualdad de derechos y obligaciones para todos los destinatarios (*vid.* GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. 2012: *Derecho Internacional Privado*. Cizur Menor [Navarra]: Aranzadi-Thomson Reuters, 100. En sentido contrario, CALVO CARAVACA, A.-L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. [dir.]. 2010: *Derecho Internacional Privado*. 11.ª ed. Granada: Comares, vol. I: 163, donde los autores opinan que los foros especiales por razón de la materia –por tanto, el artículo 5.3– deben ser interpretados restrictivamente; porque son una excepción a la regla especial contenida en el artículo 2 R44/2001). En cambio, en el caso *Melzer* objeto de nuestro análisis, el TJUE analiza el artículo 5.3 R44/2001 desde una óptica restrictiva (*vid.* PIRODDI, P. 2013: «Impossibile radicare la lite nel luogo dell’illecito quando uno dei coautori non è parte in causa. Un criterio di competenza speciale che non ammette interpretazioni estensive». *Guida al diritto*, 2013, n.º 23: 88-90. En la misma línea jurisprudencial el Alto Tribunal se pronuncia en el caso *Pinckney* en la STJUE de 3-10-2013 [Asunto C-170/12] al considerar que el «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso» es una regla de competencia especial y debe

interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Reglamento).

2. Planteamiento de los hechos

El Sr. Melzer, domiciliado en Berlín, es asesorado por la sociedad Weise Wertpapier Handelsunternehmen (en adelante WWH), con sede en Düsseldorf. Esta sociedad abrió una cuenta a nombre del Sr. Melzer en una agencia de bolsa con sede en Londres llamada MF Global; esta sucursal utilizó dicha cuenta para realizar operaciones de futuros para el interesado a cambio de una determinada remuneración.

Durante los años 2002 y 2003, el Sr. Melzer ingresó en la cuenta cantidades que ascendían a un total de ciento setenta y dos mil euros. El 9 de julio de 2003, MF Global revirtió en la cuenta del Sr. Melzer un importe de novecientos veinticuatro euros con ochenta y ocho céntimos con la correspondiente facturación de comisión de ciento veinte USD, de la cual detrajo veinticinco USD, devolviendo la diferencia de noventa y cinco USD a WWH. Ante este escenario, el Sr. Melzer acudió al Landgericht Düsseldorf solicitando la correspondiente indemnización resultante de la diferencia entre lo abonado y lo percibido en el marco de la operación.

En todo momento MF Global alega falta de competencia *ratione loci* del Landgericht Düsseldorf y éste considera que la competencia internacional alemana se justifica en virtud del artículo 5.3 R44/2001, puesto que el daño se ha producido en Alemania y el perjuicio económico por el que el Sr. Melzer pretende ser indemnizado también ha tenido lugar en Alemania. No obstante, el tribunal a pesar de que sostiene que el lugar del hecho dañoso es Alemania, se pregunta acerca de su propia competencia, puesto que la actividad de MF Global sólo opera en Londres de manera exclusiva y el «lugar del hecho generador» no coincide en un mismo lugar. En este contexto dudoso de quién es competente en el proceso, el tribunal suspende el procedimiento y plantea la cuestión prejudicial ante el TJUE.

3. Alcance del Foro: lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso

1. Concepto de obligación extracontractual ofrecido por el TJUE

Como punto de partida tenemos que indicar que el Alto tribunal no concreta un concepto determinado en materia delictual o extradelictual. El tribunal califica la materia extracontractual en clave negativa respecto de la materia contractual (*vid.* BLANCO-MORALES LIMONES, P. 2013: «Acciones declarativas negativas y *forum delicti comisii*. ¿Galgos o Podencos? La Litispendencia. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de octubre de 2012. Folien Fischer AG y Fofitec AG Contra Ritrama SPA». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, vol. 5, n.º 1: 242). La jurisprudencia del TJUE opta por incluir dentro de la noción de obligación contractual a

todas aquellas obligaciones «libremente asumidas por una parte frente a otra» (STJUE, de 05-02-2004 [Asunto C-265/02], *Frahuil*, apartado 24).

El TJUE tiende a conceptualizar la categoría «obligaciones extracontractuales» de manera subsidiaria frente al artículo 5.1 (*vid.* SSTJCE de 17-09-2002 [Asunto C-334/00] y de 1-10-2002 [Asunto C-167/00]: «El concepto materia *delictual o cuasidelictual* comprende toda demanda que se dirija a exigir responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la materia contractual en el sentido del apartado 1 del artículo 5»).

2. Concreción del lugar de la producción del hecho generador del daño

El foro contenido en el artículo 5.3 R44/2001 es un foro especial por razón de la materia, alternativo al foro del domicilio del demandado contenido en el artículo 2 de dicho Reglamento. Se trata de un «foro de ataque», ya que otorga al demandante una posibilidad adicional de interponer su demanda ante tribunales de otro Estado miembro diferente al Estado miembro del domicilio del demandado (*cf.* LORENTE MARTÍNEZ, I. 2012: «Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 de octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en internet». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, vol. 4, n.º 1: 282). Es decir, conoce de aquellos supuestos que la doctrina ha venido denominando *ilícitos a distancia*, como en los casos de las *Mines de Potasse d'Alsace* [Asunto C-21/76] y *Fiona Shevill* [Asunto C-68/93], el ilícito se inicia o tiene su origen en un país, pero produce el efecto dañoso en otro u otros países diferentes (*vid.* BLANCO-MORALES LIMONES, P. 1994: «Artículo 5». En A.-L. CALVO CARAVACA: *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial internacional y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Madrid: *Boletín Oficial del Estado*, 119-130). Esta misma tesis ha sido recientemente reiterada por el TJUE en el caso *Pinckney* (*vid.* [Asunto C-170/12], apartados 26 y 27).

3. Ubicuidad del daño en el caso *Melzer*. ¿Berlín o Londres?

El órgano jurisdiccional remitente indica que la competencia de los órganos jurisdiccionales alemanes no le plantea ningún problema, al considerar que es un dato incuestionable que Berlín es la ciudad donde radica al mismo tiempo el domicilio del Sr. Melzer y su cuenta bancaria a partir de la cual se financiaron las operaciones objeto de la controversia. Sin embargo, la Comisión ha expresado otro punto de vista diferente y aclara que aunque el Sr. Melzer haya sufrido en Alemania las consecuencias lesivas de los actos dañosos, las transacciones bursátiles de alto riesgo realizadas en el Reino Unido por MF Global, según la jurisprudencia del Alto tribunal (STJUE de 10-06-2004 [Asunto C-168/02] *Kronholfer*), dicha circunstancia no puede proporcionar un criterio de conexión que fundamente la competencia de los tribunales alemanes en base al artículo 5.3 R44/2001, puesto que la materialización del daño se sitúa en el Reino Unido (*vid.* FUENTES CAMACHO, V.-VILLAFRUELA CHAVES, P.: 2004: «Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado». *Revista Española de Derecho*

Internacional, 2004: 861-866). El Abogado General, en las Conclusiones ofrecidas, indica que comparte la idea de la Comisión al considerar que el perjuicio económico que el Sr. Melzer pretende reparar se produjo en Londres y no en Berlín (*vid.* cdo. 32 de las Conclusiones del Abogado General, Sr. Nilo Jääskinen).

Entendemos que el *quid* principal de la cuestión competencial está en determinar si los actos realizados por WWH (sociedad no demandada, con sede en Düsseldorf y cooperante con el demandado en el desenlace del hecho dañoso) podrán considerarse parte de los hechos que han generado el perjuicio sufrido por el cliente y así poder delimitar el concepto de «lugar generador del daño» en un supuesto complejo en el que concurren tres factores: en primer término, una diseminación entre distintos Estados miembros de los lugares en que se han realizado los actos causantes del daño (*vid.* MIGUEL ASENSIO DE. P. A. 2009: «Competencia judicial en materia de indicaciones geográficas y denominaciones de origen». En *Le indicazoni di qualità degli alimenti*. Milán: Diritto internazionale ed europeo, 15. Como indica el autor, se trata de supuestos de responsabilidad «plurilocalizados», existiendo un país de origen [donde ha acaecido el hecho causante], y un país de resultado [lugar donde se manifiesta la lesión]); en segundo lugar, la concurrencia de responsabilidades (autor-coautor o cómplice); y, en tercer lugar, una acción dirigida únicamente contra uno de los autores del daño en el Estado miembro en donde otro ha llevado a cabo su actuación. Lo asombroso del caso es que la pretensión de la parte demandante solamente está dirigida hacia MF Global y en ningún momento se infiere a WWH teniendo éste un papel determinante en la consecución o realización del daño (el Sr. Melzer no formula demanda contra WWH por encontrarse en situación de insolvencia en el momento que interpuso la acción).

4. Interpretación restrictiva del artículo 5.3 R44/2001

A tenor de lo dispuesto, podemos decir que desde el momento en que una disposición como la contenida en el artículo 5.3 R44/2001, que fija una regla de competencia permitiendo alejarse de lo contenido en el principio general (artículo 2.1 R44/2001), su interpretación ha de ser de manera estricta (*vid.* SSTJUE de 3-10-2013 [Asunto C-170/12] *Pinckney*, apartado 25, y en la Sentencia de 16-07-2009 [Asunto C-189/08] *Zuid-Chemie*, apartado 22). De este modo, la jurisprudencia sostiene que no es conveniente extender el alcance más allá de las hipótesis contenidas de manera expresa en el R44/2001, so pena de no menoscabar el espíritu del legislador comunitario (*vid.* STJUE de 10-06-2004 [Asunto C-168/02] *Kronholfer*, apartado 19. El Alto Tribunal recuerda que el concepto «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» no puede interpretarse de manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar). Existe el riesgo de que, si se multiplican los criterios de conexión, el TJUE no sólo construya una jurisprudencia cada vez más incomprensible, sino también de que sigilosamente vaya dando una nueva redacción a dicho artículo 5.3. Esta postura es avalada por la jurisprudencia al

subrayar que: «la transformación por el juez comunitario de las reglas de competencias unilaterales, protectoras de la parte a la que se considera más débil, iría más allá del equilibrio de intereses que el legislador comunitario ha establecido en el estado actual del Derecho comunitario» (*vid.* STJUE de 22-05-2008 [Asunto C-462/06], *GlaxoSmithkline*, apartado 32).

4. Conclusión

Con la elección negativa que realiza el Sr. Melzer al demandar únicamente a MF Global y no a WWH, asume la pérdida de cualquier posibilidad de acogerse a la extensión de competencia basada en el lugar del domicilio de un tercero, y, por lo tanto, todos los actos que este último haya podido cometer en ese lugar.

El objeto del artículo 5 R44/2001 es la designación del órgano jurisdiccional más próximo al litigio, con el propósito de que sea éste el que mejor pueda resolverlo. (Esta idea tiene su fundamento en el «principio de proximidad razonable» ya que se basa en la existencia de una «conexión particularmente estrecha» entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso: *cfr.* GOÑI URRIZA, N. 2011: «La concreción del lugar donde se ha producido el hecho dañoso en el Artículo 5.3 del Reglamento 44/2001: Nota a la STJCE de 16 de julio de 2009». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2011, vol. 3, n.º 1: 293).

Sin embargo, si se adoptara tal criterio competencial al caso *Melzer*, el tribunal que resultara competente sobre la base del criterio del lugar donde sucedieron las actuaciones de un tercero no demandado (alemán en este supuesto) se vería obligado a responder sobre la responsabilidad de un demandado (con sede en el Reino Unido) cuyos actos supuestamente ilícitos están alejados de la competencia de dicho tribunal, puesto que en ningún momento hay la duda de que MF Global ha operado únicamente en territorio británico. Por ello, el Alto tribunal estima que al no existir un vínculo suficientemente significativo con la cuestión litigiosa no puede considerarse objetivamente que ese tribunal sea el mejor situado para poder dirimir la contienda entre las partes. Por consiguiente, reconocer la competencia al tribunal del lugar donde esté establecido el cómplice o coautor del acto ilícito como lugar subsidiario del hecho generador del daño es completamente erróneo, puesto que el lugar principal del hecho dañoso se encuentra en otro Estado miembro.

DAVID CARRIZO AGUADO

Profesor Asociado de Derecho Internacional Privado.

Doctorando por la Universidad de León

dcara@unileon.es.